

TIENE POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, ROL D-022-2020, SEGUIDO EN
CONTRA DE MELÓN S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2420

Santiago, 30 de diciembre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 29, de 30 de julio de año 2013, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión para Incineración, Coincineración y Coprocesamiento y Deroga Decreto N° 45, de 2007, del Ministerio Secretaría General De La Presidencia (en adelante, "D.S. N° 29/2013"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-022-2020; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1º Con fecha 11 de mayo de 2020, a través de la Resolución Exenta N° 3/ Rol D-022-2020, esta Superintendencia procedió a reformular cargos¹ en contra de Melón S.A. (en adelante e indistintamente, "el titular" o "la empresa"), titular de la unidad

¹ La primera formulación de cargos se produjo con fecha 6 de marzo de 2020.



fiscalizable “Planta Cemento Melón-La Calera”, ubicado en Calle Ignacio Carrera Pinto N° 32, comuna de La Calera, Región de Valparaíso.

2º En particular, se le imputaron 5 cargos por infracciones al artículo 35 letra a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, y 1 cargo por infracción al artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de la norma de emisión D.S. N° 29/2013.

3º Los cargos formulados fueron los siguientes:

Tabla 1. Cargos formulados

Nº	Cargo
1	Incumplimiento a medidas de mitigación establecidas en Evaluación ambiental para el almacenamiento y manejo de materias primas tradicionales y alternativas.
2	Durante 3 desconexiones de filtros electrostáticos del Horno N° 9, acontecidas entre octubre y diciembre de 2016, titular no informó concentraciones reales de material particulado para las que el equipo de medición está diseñado.
3	Incumplimiento a medidas de control para la incorporación de combustibles alternativos, los que se traducen en: i. Inexistencia de programa de inspección previa a camiones que transportan CAL hasta planta cementera. ii. Inexistencia de revisión al procedimiento de recepción, descarga y muestreo de CAL por titular. iii. Falta de observaciones por la empresa, a fin de identificar las desviaciones a la aplicación del procedimiento de gestión de CAL. iv. Titular no cuenta con método de registro de incidentes específicos asociados a actividades de descarga de CAL, ni incidentes ambientales, a fin de implementar medidas correctivas que eviten su reiteración.
4	Almacenamiento de combustibles alternativos líquidos en sitios que no cuentan con autorización de líquidos inflamables.
5	Titular no acredita contar con Informe sanitario modificado según lo establecido en el considerando 11 de la RCA N°54/2003.
6	Incumplimiento al D.S. N° 29/2013, lo que se verifica en las siguientes circunstancias: - Titular sobrepasa en 12 ocasiones el valor de emisión de 50 mg/m3N sobre la base de valores horarios registrados por el CEMS del Horno N°9, entre 2016 y 2018. - Titular no informa parámetros de Compuestos Orgánicos Totales.

4º Con fecha 17 de diciembre de 2021 la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) refundido², el cual fue aprobado con fecha 4 de abril de 2022, por medio de la Resolución Exenta N° 9/Rol D-022-2020, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

5º Mediante la referida Resolución Exenta N° 9/Rol D-022-2020, se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia

² Anteriormente, la empresa había presentado PdC tanto el 22 de junio de 2021 como el 7 de julio del mismo año, los que fueron objeto de observaciones por parte de este Servicio.

(en adelante, “DFZ”), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PDC se indican en la siguiente tabla:

Tabla 2. Acciones del PdC

Cargo	Nº	Acción
1	1	Desmovilización de Cancha Colpas.
	2	Continuar el cierre del sector no techado del lado norte de la cancha Nave Grúas Puente con muros.
	3	Aumentar la altura de las paredes de hormigón perimetrales ubicadas en el perímetro del sector no techado del lado norte de la cancha Nave Grúas Puente, mediante pantallas de 1 metro aproximadamente, instaladas sobre las paredes de hormigón.
	4	Implementación de Proyecto de mejoramiento de zona de correctores.
	5	Implementación de cierre lateral en lado Nororiente de cancha cubierta de Nave Grúa Puente, entre pilares 1-6.
	6	Eliminación de acopios no autorizados de Materias Primas Alternativas (MPA) en el área de Correctores – Cancha de Colpas y mantención del área sin MPA.
	7	Almacenamiento de Materias Primas en cancha Nave Grúas Puente, i) dentro de las cantidades evaluadas ambientalmente, ii) en pilas con altura por debajo de la altura de los cierres perimetrales.
	8	Diseño, instalación y utilización de nuevo sistema de humectación mediante red de aspersores automatizados en zona Cancha Nave Grúa Puente y en Cancha Colpas- Zona de Correctores.
	9	Instalación de señalética para asegurar manejo de MPA en áreas autorizadas.
	10	Elaboración e implementación de un Procedimiento de manejo de Materias Primas Alternativas para asegurar su manejo conforme a las autorizaciones ambientales de Planta La Calera.
	11	Realización de capacitaciones sobre implementación de Procedimiento de Manejo de Materias Primas Alternativas actualizado.
2	12	Implementación de Proyecto “Modernización del Sistema de Abatimiento de MP de la Chimenea Principal del Horno N° 9”.
	13	Realización de ensayo anual del equipo de medición modelo RM 2010 marca Sick que registra concentraciones de MP, para validación anual del CEMS.
	14	Realización de controles de aseguramiento de calidad del CEMS que incluyen la calibración del Sensor del equipo de medición modelo RM 2010 marca Sick que registra concentraciones de MP.
3	15	Suscripción de Adenda de contrato con Recycling que asegure manejo adecuado de CAL para prevenir contingencias de olores.
	16	Suscribir adendas a contratos con los demás proveedores de CAL que consideren cláusulas contractuales que aseguren el manejo adecuado de CAL para prevenir contingencias de olores.
	17	Actualización e implementación de procedimiento de recepción, descarga y muestreo de CAL, que incorpora revisión de camiones con CAL previo a la descarga.
	18	Actualización e Implementación de Plan de Emergencia de Planta La Calera.
	19	Realización de capacitaciones respecto de implementación de Procedimiento de “Recepción descarga y muestreo de CAL”, y de Plan de Emergencia referidas a control de incidentes de olores.
	20	Elaborar e Implementar un plan de difusión comunitaria de los procedimientos implementados por Melón para el control de las contingencias de olores molestos y de las características de los combustibles transportados.
4.	21	Realización de Auditoría a los estanques de almacenamiento de CAL para comprobar que cumplen con requisitos de seguridad del D.S. 160/2008, y de la Norma API 653.

Cargo	Nº	Acción
	22	Implementación de mejoras en estanques de CAL recomendadas en la auditoría de la Acción anterior 21.
	23	Limpieza de estanques de CAL.
	24	Implementación de las demás mejoras recomendadas en la auditoría de la Acción 21.
	25	Obtención de autorización sanitaria para almacenamiento de RESPEL en estanques de almacenamiento de CAL.
	26	Revisión cada dos meses del decantador de descarga, y del decantador de inyección de los estanques de CAL.
5.	27	Presentación y tramitación de Solicitud de Actualización de Informe Sanitario, de conformidad con el Considerando 11 de la RCA N° 54/2003, hasta obtención de resolución sanitaria favorable.
6.	28	Implementación de Proyecto “Modernización del Sistema de Abatimiento de MP de la Chimenea Principal del Horno N° 9”.
	29	Instalación de enclavamiento automático en horno, que detenga el coprocesamiento si se supera 50 mg/Nm ³ de emisión de MP por más de 5 min.
	30	Implementación de Programa de Mantenimiento de filtro de mangas.
	31	Informar correctamente medición y reporte de Compuestos Orgánicos Totales (COT).
	32	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.
	33	[Alternativa] Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de la Oficina de Partes de la misma SMA

II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6º Por su parte, una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, la DFZ elaboró el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-1279-V-PC (en adelante, “IFA”), en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a DSC con fecha 26 de diciembre de 2022. La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose, por una parte, la conformidad de las acciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, y 32; y, por otra, la existencia de hallazgos en relación con las acciones N° 7, 8, 22 y 24.

7º Mediante Memorándum D.S.C. N° 623, de 22 de noviembre de 2024, DSC comunicó a la Superintendenta del Medio Ambiente, que luego de realizar un análisis de la información asociada al procedimiento sancionatorio, y sin perjuicio de los hallazgos identificados, el titular ejecutó satisfactoriamente el PdC aprobado en el procedimiento Rol D-022-2020, dado que se acreditó el cumplimiento de las metas comprometidas en el PdC, alcanzando el cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos.

8º La razón que explica lo anterior radica, en resumen, en el cumplimiento de parte del titular de la mayoría de las acciones del PdC y el alcance de las metas asociadas a los cargos formulados. En ese sentido, las metas de las acciones que



presentaron hallazgos correspondían a las siguientes: en el caso de la acción N° 7, se contemplaron las metas 4 y 5 asociadas al cargo N° 1, consistentes en el acopio, mantención y aseguramiento de materias primas dentro de áreas y cantidades autorizadas ambientalmente³, lo que se traduce en el almacenamiento máximo de 35.000 toneladas en la cancha Nave Grúas Puente (en adelante, "NGP"), en pilas con altura menor a los cierres perimetrales⁴; respecto a la acción N° 8, la meta 1 también vinculada al cargo N° 1, consideraba el diseño, instalación e implementación de un nuevo sistema de humectación que considera una red de aspersores fijos y automatizados en zona cancha colpas – zona de correctores⁵; por su parte, las acciones N° 22 y 24 tenían por objeto la meta 2 del cargo N° 4, correspondiente al aseguramiento de las condiciones óptimas de limpieza y seguridad de los estanques de almacenamiento de CAL⁶.

9º En ese sentido, los hallazgos del IFA, tal y como lo remarca DSC en función del IFA, y el respectivo análisis de DSC se detalla a continuación:

A. Acción N° 7

10º Respecto a la acción N° 7, el hallazgo del IFA se refiere a que se superó el tonelaje permitido de acopio de materias primas en la cancha NGP por un total de 55 días⁷.

11º En relación al referido hallazgo, DSC expresa que el refuerzo de otras acciones tendientes a la vuelta al cumplimiento normativo respecto al cargo N° 1 permiten que, esencialmente, se cumplan las metas N° 4 y 5 asociadas a dicho cargo. Tal es el caso de la acción N° 6, orientada a la eliminación de acopios no autorizados, la acción N° 9, referida a la instalación de señaléticas, la acción N° 10, consistente en la implementación de un Procedimiento de Manejo de Materias Primas Alternativas, y la acción N° 11, basada en la realización de capacitaciones al procedimiento recién mencionado. Asimismo, se remarca el hecho de que los días identificados como hallazgo representan el 5,6 % del plazo total de la

³ PdC refundido de fecha 17 de diciembre de 2021, p. 16.

⁴ Cabe mencionar que la acción N°7 contempló un impedimento en caso de que el horno en que se consumen las materias primas estuviera detenido de forma imprevista por más de una semana. Para ello, se contempló que: "*Se podrán mantener la zona de recepción con materias primas dos semanas después que haya entrado en régimen de funcionamiento el horno, lo que puede implicar durante el mismo tiempo, que el acopio de Materias Primas en NGP sea de hasta 10% superior a las 35.000 ton, siendo esta situación informada a la SMA en el informe de avance correspondiente (...)*".

⁵ Op. Cit.

⁶ Op. Cit., pp. 79 y 80

⁷ Específicamente, el IFA dispuso lo siguiente: "*En el período de ejecución del Programa de Cumplimiento, hubo 55 días en los que se realizó acopio de materias primas por sobre las 35.000 toneladas autorizadas ambientalmente en el sector de la cancha Nave Grúas Puente, en circunstancias que el horno N°9 estuvo en operación. Además, durante 52 días hubo acopio de materias primas por sobre el 10% de las 35.000 toneladas autorizadas ambientalmente contraviniendo no solo lo autorizado en la RCA sino además lo establecido en el impedimento 1 del PdC. De lo anterior, se aprecia que en el contexto de la ejecución del PdC la empresa no actúa de manera preventiva ni proactiva para mantener el acopio de materias primas en la nave grúas puente bajo la cantidad autorizada ambientalmente*".



implementación de la acción⁸, con el correlativo cumplimiento del resto del periodo. De esta manera, concluye, las desviaciones detectadas no revisten de una relevancia tal que justifique reiniciar el procedimiento sancionatorio.

B. Acción N° 8

12° En cuanto a la acción N° 8, el IFA releva que se presenta una falta de sincronización entre el sistema de humectación automatizado y la descarga de camiones en la cancha no pavimentada Nave Grúa Puente, generando resuspensión de polvo y reduciendo, en definitiva, la eficiencia en el control de emisiones de material particulado.

13° Respecto a los referidos hallazgos, DSC los analiza considerando la memoria técnica del sistema de humectación presentado por el titular en su PdC⁹, en cuya sección 4.2 se estipula que la operación automatizada del sistema se basa en la información de dos variables meteorológicas: temperatura y viento, medidas online a través de dos estaciones meteorológicas ubicadas en la cancha Nave Grúa Puente y en cancha de colpas, cuyo sistema se inicia al sobrepasar los umbrales establecidos. Así, se constata que el sistema de humectación aprobado en el PdC no consideró la variable del movimiento de camiones al interior de la cancha de almacenamiento como factor para determinar su funcionamiento, por lo tanto no resulta exigible la sincronización a que se refiere el hallazgo levantado. De conformidad a lo expuesto, dicho hallazgo no puede servir de base para justificar el reinicio del procedimiento sancionatorio.

C. Acción N° 22

14° Sobre la acción N° 22, el IFA levanta como hallazgo que la empresa no implementó las recomendaciones de la auditoría a los estanques de almacenamiento de cal¹⁰ respecto a las válvulas de seguridad

15° En relación al referido hallazgo, debe considerarse que la acción N° 22 es una consecuencia de la implementación de la acción N° 21, por lo cual el análisis de los hallazgos se realiza observando la ejecución de ambas acciones conjuntamente. De esta manera, se remarca el hecho de que la acción N° 21 arrojó un total de 10 recomendaciones para cada uno de los 3 estanques, constatándose el incumplimiento exclusivamente de una de ellas, relativa a generar un plan de inspección y certificación periódica para los tanques y sus válvulas de seguridad. Al respecto, el PdC aprobado remarcó que, desde enero de 2019 hasta marzo del año siguiente, una serie de mejoras fueron realizadas en los estanques, entre ellas, el mantenimiento de las válvulas alivio de estanques.

16° Por otro lado, DSC releva otros puntos de importancia. En primer lugar, que el hecho que generó el hecho infraccional no generó efectos adversos; luego, que los estanques de almacenamiento cumplían con los requisitos técnicos

⁸ En cuanto a la situación de impedimento descrito en el pie de página anterior, los 52 días por sobre el 10% de las 35.000 toneladas representan un 5,3% del total.

⁹ Acompañado en el Anexo 8 del PdC refundido.

¹⁰ Esta auditoría era a su vez, la acción N° 21.



establecidos en el D.S. N° 148/2003, constituyendo un resguardo frente a posibles fugas, filtraciones o derrames; y finalmente, que de todas maneras se obtuvo de forma posterior la autorización sanitaria de operación de los tres estanques. Así, no se justifica tampoco el reinicio del procedimiento sancionatorio en razón del hallazgo indicado.

D. Acción N° 24

17° Finalmente, en cuanto a la acción N° 24, DFZ expresa que el titular no implementó la totalidad de las mejoras o recomendaciones de la auditoría a estanques de almacenamiento de combustibles alternativos líquidos.

18° Este hallazgo se relaciona con la no ejecución del resto de recomendaciones de mejoras estipuladas en la auditoría ya referida, las cuales se orientaban hacia el aseguramiento de las condiciones óptimas de limpieza y seguridad de los estanques de almacenamiento de CAL. En su análisis, DSC remarca que el titular acompañó¹¹ un informe denominado “Servicio de Normalizado de Tanques según API 653”, de octubre de 2020, en el que se detallan una serie de actividades¹² cuya implementación, ya efectiva, cumple el mismo objetivo de las recomendaciones de la auditoría. En consecuencia, se cumple con la meta estipulada en el PdC aprobado.

19° De esta manera, DSC concluye que no se identifica que las desviaciones detectadas para las acciones N°, 8, 22 y 24 tengan una relevancia que comprometa el cumplimiento de las metas establecidas en el PdC en relación con los cargos imputados, no justificándose el reinicio del procedimiento sancionatorio.

III. CONCLUSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

20° El artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 define “ejecución satisfactoria”, como el “*cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia*”. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”.

21° En este contexto, de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio, en especial de la Resolución Exenta N° 9/ Rol D-022-2020, que aprobó el PdC refundido; del IFA DFZ-2022-1279-V-PC y del Memorándum D.S.C. N° 623/2024, para esta Superintendencia es dable concluir que en este caso **se ha dado cumplimiento**

¹¹ Anexo 24 del PdC refundido.

¹² Dichas actividades eran las siguientes: (1) aplicación de pintura anticorrosiva; (2) reparación del pretil sector norte, incluyendo sellado, y revoque a sectores puntuales; (3) aplicación de coberturas para capsular pernos de anclaje; y (4) normalizar rotulación de tanques (Logo según D.S 160).



a las metas comprometidas en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA.

22º En virtud de lo expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-022-2020, seguido en contra de MELÓN S.A, Rol Único Tributario N° 76.109.779-2, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable "Planta Cemento Melón-La Calera", ubicada en Calle Ignacio Carrera Pinto N°32, comuna de La Calera, Región de Valparaíso.

SEGUNDO: TÉNGASE PRESENTE QUE, sin perjuicio a lo resuelto en el presente acto, el titular se encuentra obligado a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

TERCERO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



BRS/RCF/DSJ

Notificación por carta certificada:

- Ilustre Municipalidad de La Calera

Notificación por correo electrónico:

- Melón S.A.
- María Ivanna González.
- Unidos X Calera.
- Consejo Regional de Valparaíso.
- Héctor Patiño.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Expediente Rol D-022-2020

Expediente Ceropapel N° 26676/2024

